

R-DCA-0641-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las diez horas diecinueve minutos del tres de julio de dos mil diecinueve.-----

Recurso de apelación interpuesto por **YIRE MEDICA HP S.A.**, en contra del acto que declara infructuosa la línea 25 de la **Licitación Pública 2019LN-00002-2701** promovida por el **CCSS – Hospital Fernando Escalante Pradilla** para la adquisición de “Insumos e Instrumental de Enfermería”.-----

RESULTANDO

I. Que el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve la empresa Yire Medica HP S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto que declara infructuosa la línea 25 de la referida licitación pública 2019LN-00002-2701, promovida por el Hospital Fernando Escalante Pradilla - Caja Costarricense de Seguro Social.-----

II. Que mediante auto de las a las siete horas cuarenta y seis minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, esta División requirió el expediente administrativo del concurso, lo cual fue atendido mediante oficio No. AGBS-876-2019 del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHO PROBADO: Para emitir la presente resolución, se tiene por demostrado el siguiente hecho de interés: **1)** Que el acta de adjudicación N° 60 del 06 de junio de 2019, fue firmada por Ramón Castro Segura, Director Administrativo Financiero, en la cual indicó lo siguiente: “(...) *La Dirección Administrativa Financiera de HOSPITAL FERNANDO ESCALANTE PRADILLA de la Caja Costarricense De Seguro Social, con base en la Competencia reconocida por el Modelo de Distribución de Competencias en Contratación Administrativa de la C.C.S.S., aprobado por Junta Directiva (...) teniendo a la vista el expediente de **contratación 2019LN-000002-2701, INSUMOS E INSTRUMENTAL DE ENFERMERÍA,** resuelve (...) Nota; Para los ítems (...) 25 (...) se declaran infructuosos, por cuanto no hay ofertas validadas (...)*” (Ver folios 993 y 995 vuelto del expediente administrativo).-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: Como punto de partida, corresponde indicar que el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa establece lo siguiente: “La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la

tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.”. En igual sentido, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso: “...procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato”. Por otra parte, el numeral 187 del mismo cuerpo reglamentario señala que el recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibile: “c) Cuando no corresponda conocerlo a la Contraloría General de la República en razón del monto.” En razón de lo anterior, como parte del análisis propio de admisibilidad de los recursos que se interponen ante esta sede, debe verificarse si este órgano contralor ostenta la competencia para conocer el recurso en atención a la cuantía. En el presente caso, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Pública 2019LN-00002-2701, la cual fue declarada infructuosa para la línea 25 (Hecho probado 1). Asimismo, resulta relevante señalar que la modalidad de compra del citado concurso corresponde a la de entrega según demanda, lo cual queda patente de modo expreso en el cartel, donde se consigna: “(...) FUNDAMENTO LEGAL (...) Esta compra es para cubrir las necesidades del Servicio de Enfermería, por el suministro de “Insumos de Enfermería bajo la modalidad de entrega Según Demanda (...)” (Folios 83 y 83 vuelto del expediente administrativo), Asimismo, en el pliego de condiciones se observa que el número de entregas será “según demanda” (Folios 82 vuelto y 83 del expediente administrativo) y que el precio debe cotizarse por unidad (Cláusula 6 Precios de los ítems, folio 83 vuelto del expediente administrativo). Así las cosas, en razón de la modalidad indicada, en tesis se principio, se trata de una contratación de cuantía inestimable. No obstante lo anterior, este órgano contralor ha reconocido que en los concursos con tales características la Administración puede autolimitarse en el monto máximo de compra, lo cual se plasmó en la resolución No. R-DCA-436-2016 del 13 de junio de 2016, donde se expuso: “(...) Además, pese a que la modalidad en comentario en su más pura acepción se constituye como cuantía inestimable, en casos como el expuesto, es factible que la Administración se autoimponga un monto a modo de límite máximo y que en ejecución se den las características propias de la modalidad y aprovechar así sus bondades, sujeta, claro está al monto estipulado, que en este caso resulta de una integración entre el cartel, la normativa especial de la Caja Costarricense de Seguro Social citada y el propio contenido del acto de adjudicación (...)” En este sentido, se tiene que de

conformidad con el “Modelo de Distribución de Competencias en Contratación Administrativa y Facultades de Adjudicación de la Caja Costarricense de Seguro Social”, existe un monto máximo que se puede alcanzar, en atención a quien adjudica. Ahora bien, en el caso particular el acto final que se impugna corresponde a un acto que declaró infructuoso el concurso, el cual fue emitido por el Director Administrativo Financiero (Hecho probado 1). De frente a lo anterior, resulta oportuno citar lo expuesto por este Despacho en la resolución No. R-DCA-0543- 2018 de las ocho horas del once de junio del dos mil dieciocho, donde se expuso: *“En el caso particular, si bien no se está en presencia de una licitación abreviada, es lo cierto que ambos casos comparten el hecho que el acto final fue dictado por un funcionario según las competencias establecidas en el Modelo de Distribución de Competencias en Contratación Administrativa y Facultades de Adjudicación de la Caja Costarricense de Seguro Social. Y es que en tal Modelo, respecto al acto de adjudicación en el artículo 2 se dispone que el Director Administrativo Financiero dictará el acto de adjudicación, cuando la cuantía del negocio se igual o menor a \$250.000,00. Ahora bien, respecto a la posibilidad para declarar desierto o infructuoso un concurso, en el artículo 4 inciso b), se establece: “Los órganos con competencia para adjudicar los procedimientos de compra, están facultados para declarar desierto, infructuoso, suscribir el respectivo contrato, cuando sea necesario.” Así las cosas, a pesar que en el caso que se analiza se adjudicó un ítem y se declararon infructuosos los restantes (hecho probado 2), al haber emitido el acto final la Directora Administrativa Financiera (hecho probado 2), se entiende que el consumo máximo de compra en total (todos los ítems) no podrían superar los \$250.000,00, lo que también lleva a considerar ese monto, a fin de determinar la procedencia del recurso de apelación en declaratorias de concursos infructuosos (artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa).”* A partir de lo expuesto, se reitera que el acto que se impugna fue emitido por el señor Ramón Castro Segura, en su condición de Director Administrativo Financiero (Hecho probado 1) y al aplicar lo dispuesto en el referido “Modelo de Distribución de Competencias en Contratación Administrativa y Facultades de Adjudicación de la Caja Costarricense de Seguro Social”, los funcionarios con el cargo de “Director Administrativo Financiero o Administrador de Centros de Salud.” se encuentran facultados para dictar los actos finales hasta por el monto de \$250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares). Lo anterior, resulta relevante por cuanto en virtud de la posibilidad de autolimitación a la que se ha hecho referencia anteriormente, en este caso el monto máximo de la contratación no puede superar la suma de \$250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares). Ahora bien, dado que el citado monto se encuentra dado en dólares, debe ser convertido a colones, para lo cual resulta de aplicación el

artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en cuanto a que: *“Si el monto adjudicado se encuentra consignado en una moneda extranjera, su conversión a colones para determinar cuál de los recursos es el procedente, se hará utilizando el tipo de cambio de referencia para la venta calculado por el Banco Central de Costa Rica, que se encuentra vigente el día en que se publique en el Diario Oficial La Gaceta el respectivo aviso de adjudicación”*. Lo anterior, conduce a considerar que la comunicación del acto final del procedimiento licitatorio se efectuó el día 17 de junio de 2019 (Folios 0996 del expediente administrativo y 000012 del expediente de apelación), con lo que siendo que para esa fecha el tipo de cambio para la venta del dólar fijado por el Banco Central se encontraba en ₡588.89 colones por cada dólar, según información que consta en la página web del Banco Central de Costa Rica, tal suma equivale a ₡147.222.500,00, (ciento cuarenta y siete millones doscientos veintidós mil quinientos colones exactos) lo cual viene a constituir el límite de compra del concurso, según se ha expuesto. Asentado lo anterior, ha de tenerse presente que de acuerdo con la resolución del Despacho Contralor R-DC-14-2019, donde se actualizan los límites de contratación administrativa, la Caja Costarricense de Seguro Social se ubica en el estrato “A”, por lo que conforme lo ahí señalado, es dable establecer que el recurso de apelación procede cuando el monto del acto final impugnado alcance la suma de ₡331.000.000,00 – excluye obra pública–. De tal forma, al realizar una integración armónica de las actuaciones y normativa citada, se entiende que en el caso particular el monto máximo de compra no podría superar la suma de ₡147.222.500,00, y, por ello siendo que ese monto no activa nuestra competencia en tanto no alcanza los ₡331.000.000,00, se concluye que no se da la habilitación para que este órgano contralor entre a conocer el recurso de apelación interpuesto. Lo anterior, en tanto aún y cuando la línea que es impugnada y que fue declarada infructuosa por la Administración (Hecho probado 1), llegare a adjudicarse no podría tener un monto adjudicado que active la competencia de este órgano contralor. A partir de todo lo expuesto, se impone **rechazar de plano** por inadmisibile el recurso de apelación incoado en contra del acto final de la licitación de referencia, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 inciso c) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1)**

RECHAZAR DE PLANO por inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por **YIRE MEDICA HP S.A.**, en contra del acto que declara infructuosa la línea 25 de la **Licitación Pública 2019LN-00002-2701** promovida por el **CCSS – Hospital Fernando Escalante Pradilla** para la adquisición de “Insumos e Instrumental de Enfermería”.-----
NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada



MALV/svc
NI: 16478-17004
NN: 09472 (DCA-2373-2019)
G: 2019001085-3